

guida un proyecto, que pasó á la sanción real y llegó á ser ley en la citada fecha de 30 de Julio de 1878. Según ésta, quedaron suprimidos los artículos 1145 y 1161 del Código de Comer-

ciones necesarias.—No ha de ocultarse á la alta penetración del Senado que las dos mencionadas modificaciones, llevadas á la actual Legislación mercantil, son verdaderamente la puerta que cierra la entrada á la fraudulencia, y el servicio de mayor importancia que puede hacerse á las regiones del crédito, para que en sus múltiples y diarias transacciones en su importante movimiento de capital por sumas incalculables, sirva á los acreedores de tranquilizadora garantía, ya que semejantes transacciones, por su naturaleza especial, sólo descansan en la buena fe, que debe ser la bandera del comerciante, y no pueden subordinarse al otorgamiento de documentos públicos, en que se consignan las cantidades debidas y las obligaciones mutuas que se estipularon. En su virtud tienen la honra de proponer al Senado el siguiente proyecto de ley.—Sigue el articulado.—Palacio del Senado 23 de Mayo de 1878.—Alejandro Oliván, Presidente.—Fernando Puig.—Manuel María Alvarez.—José Ramón López Doriga.—Ignacio Vieites.» La necesidad de la reforma era tan grande, que se aprobaron en la sesión del día 27 de Mayo todos los artículos del proyecto, sin más discusión ni modificaciones que dos advertencias hechas por el Sr. Vieites, relativas á un error de frase y á una errata de imprenta. La Comisión nombrada por el Congreso se conformó con el proyecto del Senado, sin introducir más alteraciones que la insignificante de suprimir el artículo adicional, dando para ello las siguientes razones: «La Comisión ha convencido, desde el primer momento, de la utilidad de la reforma que el proyecto contiene, teniendo la satisfacción de opinar por unanimidad de una manera favorable al mismo, y de acuerdo con el Gobierno de S. M. Sólo en un punto verdaderamente accesorio de dicho proyecto, la Comisión ha entendido que estaba en el caso de separarse del acuerdo del Senado. Lamentando la Comisión que no fuese posible en su concepto hacer una rebaja en la clase de papel sellado que había de usarse en los juicios de quiebra en beneficio de dichos juicios, porque podría ser considerada como un privilegio que se otorgaba en estos asuntos, aunque no desconocía las equitativas razones que habían determinado al otro Cuerpo Colegislador en este punto; opinó, sin embargo, que era más justo prescindir del artículo adicional que contenía el proyecto, ya que no era posible á la Comisión acordar y proponer al Congreso una medida de carácter general que rebajara para todos los litigios el valor del papel sellado. «También en el Congreso se aprobó sin discusión el proyecto, que parece que por su carácter la exigía amplia y detenida. No era posible atribuir este silencio á indiferencia en cuestiones tan capitales, y así es de creer que únicamente el deseo de obtener pronto una reforma, siquiera fuese parcial, hizo enmudecer legítimas aspiraciones y doctrinas que en otras ocasiones se habían expresado y defendido en el Parlamento y en la prensa. Únicamente el artículo adicional se suprimió, admitiendo el Congreso la enmienda del Sr. D. Cándido Martínez. Nombrada Comisión mixta para dar dictamen sobre las supresiones admitidas en el Congreso, se pronunció favorable á las soluciones de este Cuerpo legislativo, según se consigna en el que con fecha de 17 de Julio de 1878 dieron los Sres. D. Alejandro Oliván, Presidente, D. Manuel Torrecilla, D. José Ramón López Doriga, D. Manuel María Alvarez, D. Manuel Danvila, D. Plácido Jove y Hevia, D. Ignacio Vieites, D. Cándido Martínez, D. E. López y

cio antiguo (1), y en cuanto á los artículos 1.º, 17, 1062, 1066, 1067, 1068, 1069, 1070, 1105, 1147, 1150 y 1158 del expresado Código, debían entenderse y regirse desde la promulgación de dicha ley, en la forma siguiente: «Artículo 1.º Se reputan en derecho comerciantes, y como tales sujetos á las prescripciones de este Código, los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, funden en él su estado civil, se ocupen habitual y ordinariamente en el tráfico mercantil y estén además inscritos en la matrícula de comerciantes. La falta de cumplimiento en la inscripción de la matrícula no exime á la persona que al comercio se dedica de ser tratada en juicio por las prescripciones de este Código; debiendo serle aplicables, á petición de parte legítima, desde el momento en que anuncie á sus acreedores haber suspendido ó aplazado el pago de sus obligaciones vencidas. Art. 17. El ejercicio habitual del comercio se supone, para los efectos legales, cuando una ó más personas anuncien al público por circulares ó por periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en este Código se declaran como actos positivos de co-

González y D. Fernando Puig, Vocales, y D. Jerónimo Antón Ramirez, Secretario. Así pasó el proyecto á la sanción de S. M., llegando á ser ley en esta misma forma con fecha 30 de Julio de 1878.

La Comisión procuró enmendar el error fundamental consignado en nuestro antiguo Código y en la antigua jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia. En efecto, se había declarado: que se reputan en derecho comerciantes los que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio se han inscrito en la matrícula de comerciantes y tienen por ocupación habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, según se dispone en el art. 1.º del Código de Comercio; que los que hicieren accidentalmente alguna operación de comercio no podían ser considerados como comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas que á éstos están concedidas por razón de su profesión, sin embargo de quedar sujetos, en cuanto á las controversias que ocurran sobre estas operaciones, á las leyes y jurisdicción de comercio, conforme se expresa en el art. 2.º del mencionado Código; que toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de los comerciantes de la provincia, cuya matrícula se ha de circular anualmente á todos los tribunales de comercio, y que quien no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra por disposición terminante del art. 1014 del Código. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Marzo de 1870, pág. 34, tomo 2.º Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia.*)

(1) Art. 1.º de la ley de 30 de Julio de 1878.

mercio, y á estos anuncios se sigue que la persona se ocupa realmente en actos de esta misma especie y se comprueba el hecho por la contribución que pague del impuesto industrial. Artículo 1062. El día para la celebración de la primera junta de acreedores se fijará, con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso, para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que las representen en las juntas. En ningún caso podrá diferirse la celebración de ésta más de treinta días desde que se hizo la declaración judicial de quiebra. Si la junta no pudiese celebrarse por cualquier motivo en el día señalado, se designará el más inmediato posible, dentro de los quince días siguientes, anunciándolo por simple edicto, que se fijará en los estrados del Juzgado para que llegue á conocimiento de los acreedores, produciendo el mismo efecto que si la citación fuese personal. En el caso de que no bastara una sola sesión para el objeto de la junta, se continuará ésta en los días sucesivos. Art. 1066. No será admitida en la junta persona alguna en representación ajena si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al comisario. Art. 1067. Constituida la junta en el día y lugar señalados para su celebración, se dará conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el comisario de oficio ó á instancia de cualquiera de los acreedores, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra, que se tendrán á la vista. El depositario presentará también á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados. Asimismo formará y presentará una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel día. Cumplidas las precedentes formalidades, se procederá al nombramiento de síndicos. Art. 1068. Para toda quiebra se nombrarán tres síndicos, sin que se pueda disminuir ni aumentar este número. Art. 1069. El nombramiento del primero y segundo síndico se verificará en una misma votación por los acreedores que concurran á la junta general, quedando elegidos los que hubiesen obtenido á su favor votos que representan la mayor

suma del capital. El nombramiento del tercer síndico tendrá lugar por sólo los acreedores, cuyos votos no hayan servido para resultar nombrados los dos primeros, quedando elegido aquel que mayor número de votos obtuviere. Las votaciones serán nominales, y se harán así constar en el acta de la junta. Art. 1070. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado, ya lo sea por su propio derecho, ya en representación ajena, y con preferencia en quien ejerciere ó hubiere ejercido el comercio, debiendo tener los elegidos las cualidades de ser mayores de veinticinco años y la residencia habitual en el pueblo en que la quiebra tenga lugar. El nombramiento de síndico se ha de hacer en persona determinada, y no colectivamente en Sociedad alguna de comercio. Art. 1105. Reunidos los acreedores en el día señalado para la junta de examen y reconocimiento de créditos, se hará la lectura del estado general de éstos, de los documentos respectivos de comprobación y del informe de los síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien lo represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusión de cada crédito, regulándose aquélla por la mitad más uno de votantes que representen las tres quintas partes del total del crédito que compongan entre todos. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que, si se sintieren agraviados, usen de él en justicia como les convenga, quedando entretanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido. Art. 1147. Terminado el juicio de examen y reconocimiento de créditos, y hecha la calificación de la quiebra, podrá el quebrado presentar proposiciones de convenio si no hubiese sido calificado de tercera, cuarta ó quinta clase, y solicitar del Juzgado que convoque á junta á sus acreedores, para lo cual acompañará tantas copias de dichas proposiciones cuantos éstos sean, á fin de que se les remitan para su reconocimiento. Art. 1150.

El comisario, hallándose el juicio de quiebra en el estado que se expresa en el art. 1147, deferirá á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, presentándose alguna persona por él á pagar los gastos. Art. 1158. Si se hiciere oposición al convenio por algún acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los síndicos en el término perentorio é improrrogable de treinta días, los cuales serán comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Juez según corresponda, admitiéndose sólo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia, la cual se llevará, por lo tanto, á cumplimiento entre el deudor y los acreedores que acepten el convenio, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias.»

62.—La vigente ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, que comenzó á regir desde 1.º de Abril del mismo año (1), contiene extensas disposiciones acerca del orden de proceder en las quiebras. Todo el título 13 del libro 2.º de dicha ley está destinado á las quiebras, apareciendo como supletorio el tit. 12, que trata del concurso de acreedores, y por el interés que revisten, ya que es el derecho vigente en la materia, nos ocuparemos de sus disposiciones con toda la extensión que permiten los estrechos moldes de esta obra.

63.—Conforme á lo prevenido en el art. 1.º del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, todo comerciante, aunque no se halle inscrito en la matrícula de su clase, que se constituya en estado de quiebra, quedará sujeto á los procedimientos que para este caso se establecen en dicho Código y en el tit. 13 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que pueda someterse á los ordenados para el concurso de acreedores (2). Los Jueces no darán lugar á la declaración de

(1) Real decreto de 3 de Febrero de 1881, art. 2.º

(2) La ley quiere, tanto en caso de concurso como de quiebra, una cierta unidad de acción; esto es, que todas las reclamaciones de los acreedores se verifiquen en un mismo juicio, que no haya preferencias, como no sean las que el mismo Código indica, según su orden y grado, y que ningún acreedor pueda adelantarse á cobrar ni ejercer acción individual de ninguna clase aislada. Este es el criterio de nuestra antigua y moderna legislación sobre el particular, y de no ser así, no se explicaría la existencia de los juicios uni-

concurso que se solicite, y decretarán la de quiebra, respecto de los que se hallen en dicho caso (1). En todo lo que no esté previsto y ordenado en el Código de Comercio y en el tit. 13 del libro 2.º de la ley de Enjuiciamiento civil, se aplicará lo establecido para los concursos en el título 12 del libro 2.º (2), cuyas disposiciones se considerarán como supletorias del tit. 13 del mismo libro, que trata del orden de proceder en las quiebras (3). En las quiebras de las Compañías de ferrocarriles, canales y demás obras públicas análogas subvencionadas por el Estado, se observarán los procedimientos especiales ordenados

versales. En este sentido se ha declarado que, si bien la ley 9.ª, tit. 15, Partida 5.ª dispone que cuando un deudor tiene varios acreedores y paga al uno de ellos non se pueda revocar esa paga, en su segunda parte añade que, si la paga se hiciese despues de haber cedido aquél sus bienes, entonces bien se la podían demandar los otros deudores al que la hubiere recibido. (Sentencia de 14 de Abril de 1861, pág. 270, tomo 9.º, Jurisprudencia civil.) Además, no solamente no puede un acreedor hacer valer su derecho realizando su crédito y percibiendo el importe del mismo, si que ni siquiera puede usar del beneficio de la compensación en términos que si le debe al quebrado, concursado ó suspenso, ha de pagarla íntegramente á quien tenga su legítima representación; y si por otra cantidad es acreedor, no puede oponer la compensación. En este sentido se ha declarado que los créditos que pueda tener el acreedor contra una persona determinada, no pueden aprovecharle como pago ni como compensación en una quiebra en que la misma persona figura como personalidad jurídica y bajo determinada razón social. (Sentencia de 22 de Abril de 1865; tomo 2.º, pág. 540, Jurisprudencia civil.)

(1) Art. 1318 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 1130 á 1317 inclusive de id.

(3) Art. 1319 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por virtud de este precepto, cuya importancia es extraordinaria, las disposiciones de los concursos son aplicables á las quiebras, y la doctrina que los Tribunales y la práctica han sentado en materia de concursos, también lo serán por lo que respecta á las quiebras, y así también los antiguos principios de nuestra legislación común y hasta me atreveré á señalar algunos preceptos del derecho romano. Así debe recordarse la ley 1.ª, tit. 42, tit. 8.º Digesto.—*Que in fraudem creditorum facta sunt, ut restituantur.*

Dice el Pretor: «lo que se hizo por causa de fraude con el que no lo ignoró dará acción al curador de los bienes ó al que respecto de esto se le deba dar dentro del año que tuviese facultad de pedir, y lo mismo se observará contra aquel que cometió el fraude.» Fué necesario que el Pretor propusiese este edicto, en el cual miró por los acreedores para revocar todo lo que hubiesen enajenado en fraude de ellos. Dice, pues, el Pretor: «Lo que se hiciese por causa de fraude.» Estas palabras son generales y absolutamente comprenden toda especie de enajenación ó contrato hecho con fraude; esto supuesto, todo lo que se hizo con fraude, de cualquier manera que fuese, parece que se revoca por estas palabras, porque es claro que son muy extensivas, y sea que se enajene la cosa ó quede libre alguno por aceptación ó por pacto.

por la ley de 12 de Noviembre de 1869 (1). El procedimiento sobre las quiebras de los comerciantes se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en los ramos que sean necesarios para el buen orden y claridad del procedimiento y para que éste se curse con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidentes que no puedan suscitarse á la vez (2). La sección primera comprenderá todo lo relativo á la declaración de quiebra, las disposiciones consiguientes á ella y su ejecución, el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre su separación y renovación, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento. La segunda, las diligencias de la ocupación de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administración de la quiebra hasta la liquidación total y rendición de cuentas de los síndicos. La tercera, las acciones á que dé lugar la retroacción de la quiebra sobre los contratos y actos de administración del quebrado precedentes á su declaración. La cuarta, el examen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduación y pago de los acreedores. Y la quinta, la calificación de la quiebra y la rehabilitación del quebrado (3).

(1) Art. 1320 de la ley de Enjuiciamiento civil y véanse además los anteriores párrafos del presente capítulo.

(2) Art. 1321 de id.

(3) Art. 1322 de id. Recomendamos al lector los excelentes comentarios saturados de doctrina y de jurisprudencia que hace á los artículos referentes á las quiebras la Redacción de la *Revista de Legislación y Jurisprudencia*, bajo la dirección de D. Emilio Reus, en su *Ley de Enjuiciamiento civil* de 3 de Febrero de 1881, concordada y anotada con gran extensión, según la doctrina de sus autores y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, y precedida de una introducción crítica por el Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos, tomo III; Madrid, 1882, págs. 248 á 332. Para el estudio de las diversas cuestiones doctrinales que suscitan las quiebras y las suspensiones de pagos, además de la obra de González Huebra, de que hemos hecho mención, y la de los Sres. Martí de Eixalá y Durán y Bas, *Instituciones de Derecho mercantil*, edic. de 1879, págs. 493 á 554, pueden consultarse, á saber:

1.º Carle. «La dottrina giuridica del fallimento nell diritto privato internazionale.» Memoria premiata; Napoli, 1872, un vol.

2.º Bosio. «Della bancarotta secondo la dottrina e la giurisprudenza»; 1882.

3.º Pagani. «Il fallimento.» Manuale teorico pratico specialmente aduso dei curatori e delle delegazioni di sorveglianza; 1883.

64.—La declaración formal del estado de quiebra podrá solicitarla el mismo quebrado ó cualquier acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles (1). La exposición del comerciante que se manifieste en quiebra, ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposi-

4.º Sacerdoti. «Del fallimento». Teoria fondamentale; Verona, 1881.

5.º Sopino. «La rivendicazione nel fallimento»; Firenze, 1881.

6.º Alauzet. «Commentaire des faillites et banqueroutes»; 1879, 2 vol. in 8.º

7.º Bédarride. «Comentaire du Code de Commerce.» Traité des faillites et banqueroutes, 5.ª edición; 1881, 3 vol.

8.º Boulay, Paty. Traité des faillites et banqueroutes 2.ª edic. entièrement refondue, par M. Boileux; 1849, 2 vol.

9.º Bravard Veyrières et Demangeat. «Traité des faillites et des banqueroutes»; 1864, in 8.º

10. Capmas. «De la revocation des actes faits par le débiteur en fraude des droits du créancier»; 1847, in 8.º

11. Esnauet et Planquette. «Traité des faillites et banqueroutes»; 1882.

12. Florens. «De la surveillance des faillites par le Ministère public.» 2.ª edic.; 1881.

13. Folleville. «De la révindication des titres au porteur en matière de faillite»; 1871.

14. Fruneau. «Du concordat en matière de faillite»; 1865.

15. Gadrat. «Traité des faillites et banqueroutes»; 1864.

16. Goujet et Merger. «Dictionnaire de droit commercial industriel et maritime»; 3.ª edic. Ruben de Couder, tomo IV; 1879, artículo *Faillite*, págs. 1.ª á 531.

17. Honyvet. «Traité de l'ordre entre créanciers»; 1859.

18. Humblet. «Traité des faillites et banqueroutes et des sursis de paiements»; 1880.

19. Lainé. «Commentaire sur les faillites et banqueroutes»; 1899.

20. Lecomte. «Etude comparée des principales législations européennes en matière de faillite»; 1879.

21. Lecoq. «Etude sur la faillite»; 1877.

22. J. A. Levesque. «Faillites et banqueroutes»; 1847.

23. Maertens. «Commentaire de la loi sur les faillites, banqueroutes et sursis»; Bruxelles, 1860.

24. Montluc. «De la faillite des non commerçants»; 1870.

25. Idem. «La faillite chez les Romains.»

26. Mousnier. «Traité du concordat en matière de faillite»; 1855.

27. Pardessus. «Cours de droit commercial»; 6.ª edic., p. p. Eng. de Rozière, tomo III, 1857, págs. 275 hasta el fin.

28. Renouard. «Traité des faillites et des banqueroutes»; 3.ª edic., 1857, 2 vol.

29. Rousseau et Defert. «Code annoté des faillites et banqueroutes»; 1879.

30. Thieriet. «Code des faillites et banqueroutes»; 1841.

31. «Code pratique des faillites et liquidations», par M. Robert Fremont y Paul Camberlin.

(1) Art. 1323 de la ley de Enjuiciamiento civil.

ciones de los artículos 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del antiguo Código de Comercio. De otro modo no se le daba curso ni aprovechaba al interesado su presentación para que se le tuviese por cumplido con la obligación que le impone el artículo 1017 del mismo Código (1). El acreedor que solicite la declaración de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecución despachada á su instancia contra el mismo deudor, ó con documento fehaciente de su crédito, con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1025 del Código de Comercio. Probados éstos en forma suficiente, hará el Juez de primera instancia la declaración de quiebra sin citación ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella (2). Si el quebrado hiciere oposición al auto de declaración de quiebra dentro del plazo que fija el art. 1028 del Código de Comercio, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrá la solicitud y justificación del acreedor y testimonio de dicho auto. El quebrado podrá ampliar, en vista de estos antecedentes, los fundamentos de su oposición; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero día (3). De la oposición y de su ampliación, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor, y por el mismo auto se recibirá el incidente á prueba por término de veinte días improrrogables, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1031 del Código de Comercio (4) antiguo. Los acreedores que coadyuvaren la impugnación de la reposición del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el incidente cuando se personen en los autos, sin retroceder en el procedimiento (5). Si el acreedor conviniere en la solici-

(1) Art. 1321 de la ley de Enjuiciamiento civil. Resulta del contenido de este y otros artículos que el antiguo Código de Comercio aun está vigente como ley adjetiva en estas materias.

(2) Art. 1325 de id.

(3) Art. 1326 de id.

(4) Art. 1327 de id.

(5) Art. 1323 de id.

tud del quebrado, el Juez acordará en la primera audiencia la reposición del auto de declaración de quiebra. Lo mismo se hará á instancia del quebrado, conforme al art. 1032 del Código, si no se hubiere impugnado aquélla en los ocho días siguientes después de habersele conferido el traslado al acreedor (1). Transcurrido el término de prueba, se procederá del modo prevenido en los artículos 755 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil. La sentencia que se dicte será apelable en un solo efecto, conforme á lo que ordena el art. 1031 del Código de Comercio (2).

Si se dejara sin efecto la declaración de quiebra, debía practicarse lo prevenido en el art. 1167 de la ley de Enjuiciamiento civil para reintegrar al deudor en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos (3). La acción de daños y perjuicios que, según el art. 1034 del Código, compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaración de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercitará en el mismo expediente de reposición, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía (4). El Juez, al dictar el auto de declaración de quiebra, hará el nombramiento de Comisario de la misma, el cual recaerá en un comerciante matriculado, y acordará lo demás que previene el art. 1044 del Código. Si en el lugar del juicio

(1) Art. 1329 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1330 de la ley de Enjuiciamiento civil. Véase además el art. 1023 del antiguo Código, y no debe olvidarse el principio vigente en materia procesal, de que para que recaiga la reposición del auto de declaración de quiebra ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella y que se halla corriente en sus pagos. (Sentencia de 20 de Diciembre de 1870, pág. 213, tomo 23, sección de Jurisprudencia civil, *Revista general de Legislación y Jurisprudencia*.)

(3) Art. 1331 de id. Se ha declarado que el auto decidiendo un incidente sobre la personalidad de unos quebrados promovido en la forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, no puede considerarse definitivo en concepto alguno, no siendo la resolución de una verdadera demanda, sustanciándose sin más solemnidad que la de un simple traslado, y recibándose á prueba por un breve término, ni tampoco puede decirse que ha puesto término al juicio ni ha hecho imposible su continuación cuando la quiebra ha seguido la sustanciación regular según su estado. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 5 de Junio de 1871, pág. 190, tomo 24, *Jurisprudencia civil*.)

(4) Art. 1332 de id.

no hubiere comerciante matriculado idóneo para el cargo de Comisario, el Juez de primera instancia ejercerá las funciones que según el art. 1045 del Código corresponden á dicho cargo, excepto las del núm. 4.º y demás que en los concursos son propias de los síndicos ó del depositario (1). Sin perjuicio de la reclamación del quebrado contra el auto de declaración de quiebra, inmediatamente que éste se dicte, se comunicará al Comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá aquél á la ocupación de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 1046, 1047 y 1048 de dicho Código (2). Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los alguaciles del Juzgado, arreglado al párrafo segundo del art. 1044 del Código de Comercio, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante el actuario al mismo quebrado para que en el acto preste fianza de cárcel segura en la cantidad que el Juez hubiese fijado. Si lo hiciera con persona abonada ó dando fianza hipotecaria ó en metálico, quedará el quebrado arrestado en su casa; y en su defecto, se le conducirá á la cárcel, expidiéndose el correspondiente mandamiento al Alcaide que haya de recibirlo (3). Para determinar la cantidad y calidad de la fianza, las obligaciones del fiador y el modo de hacerlas efectivas en los casos en que proceda, se estará á lo prevenido para estos casos en la ley de Enjuiciamiento criminal (4). La fijación de los edictos en que se publique la quiebra se hará por el actuario, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresión del día y lugar en que se hubieren fijado. Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiéndoles la devolución de dicho oficio con diligencia á su continuación de haberse fijado aquéllos, todo lo cual se unirá á los autos. Además de los periódicos oficiales de la plaza ó de la provincia en que deberán

(1) Art. 1333 de la ley de Enjuiciamiento civil.  
 (2) Art. 1334 de id.  
 (3) Art. 1335 de id.  
 (4) Art. 1336 de id.

publicarse los edictos, según la disposición 5.ª del art. 1044 del Código, se insertarán también en la *Gaceta de Madrid* cuando el Juez lo estime conveniente, atendidas las circunstancias de la quiebra (1). Para la retención de la correspondencia del quebrado, se dirigirá oficio al Administrador de Correos, previniéndole que la ponga á disposición del Juzgado (2). El quebrado, su apoderado, si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la dirección de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaración de quiebra, será citado en una sola diligencia, á fin de que concurra diariamente, ó en los días que se fijen, al lugar y á la hora que el Comisario designe para la apertura de la correspondencia. No concurriendo á la hora de la citación, se verificará por el Comisario y el depositario (3). La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesión de salvoconducto, no será admisible hasta que el Comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupación y el examen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado (4). En su lugar y caso se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1060 y 1061 del Código de Comercio (5). El Comisario presentará al Juez el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres días siguientes á la declaración de la quiebra, y en vista de él, y teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 1062 del Código de Comercio, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se fijará el día para la celebración de la primera junta general, convocándose á ella á los acreedores en el modo que previene el artículo 1063 de dicho Código. Si hubiere acreedores cuyo domicilio se ignore, serán citados por edictos en la forma prevenida en el art. 1197 de la ley de Enjuiciamiento civil (6).

La citación del quebrado para la junta se hará por cédula, en la forma prevenida por los respectivos artículos de la ley de

(1) Art. 1337 de la ley de Enjuiciamiento civil.  
 (2) Art. 1338 de id.  
 (3) Art. 1339 de id.  
 (4) Art. 1340 de id.  
 (5) Art. 1341 de id.  
 (6) Art. 1342 de id.

Enjuiciamiento civil (1). Para la celebración de la junta general de acreedores se pasará al Comisario esta pieza de autos, con todas las demás, en el estado que tengan, y se tendrán presentes al tiempo de su celebración para dar á aquéllos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces (2). El Comisario examinará los poderes de los que concurran á la junta en representación ajena y se practicará lo que para este caso y el de que los apoderados lleven más de una representación, se previene en el art. 1137 de esta ley (3). La junta para el nombramiento de los tres síndicos, que previene el art. 1068 del Código, reformado por la ley de 30 de Julio de 1878, se celebrará con los acreedores que concurran, observándose cuanto se dispone en los artículos 1067, 1069 y 1070 del mismo Código, también reformados por dicha ley. Hechas las dos votaciones nominales que establece el artículo 1069, se extenderá un acta circunstanciada, que se leerá antes de levantarse la sesión, y la firmarán el Comisario, el actuario, los acreedores concurrentes y el quebrado ó quien le haya representado en ella (4). El nombramiento de síndicos podrá ser impugnado ante el Juez en el término, por las causas y en la forma que se determinan en los artículos 1220 al 1224 de la ley de Enjuiciamiento civil (5). Cuando por abuso en el desempeño de la sindicatura solicite un acreedor la separación de algún síndico, el Juez, en vista de los hechos en que aquél se funde y de la justificación que acompañe ó dé de los mismos, y oído previamente el Comisario, resolverá lo que estime conve-

(1) Art. 1343 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1344 de id.

(3) Art. 1345 de id.

(4) Art. 1346 de la ley de Enjuiciamiento civil. Los síndicos tienen la representación legal de la quiebra, y administran los bienes de la masa siempre que obren juntamente. Ya hemos dicho en su lugar correspondiente algo sobre las facultades de los síndicos, y en el texto más adelante encontrará el lector regulado el ejercicio de sus funciones. De momento conviene recordar que no tiene aplicación lo dispuesto en el art. 1086 del antiguo Código de Comercio cuando la venta de unos efectos no se hace por consecuencia de un juicio de quiebra ni á instancia del síndico de la misma. (Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Noviembre de 1866, pág. 705, tomo 14, Jurisprudencia civil.)

(5) Art. 1347 de id.

niente. Lo mismo hará si fuere el Comisario quien promoviere la separación. Sobre los hechos determinados en que éste la funde, tomará el Juez instructivamente las noticias que estime oportunas, y en vista de ellas y de lo que resulte de la pieza de administración, acordará lo que crea más conveniente á los intereses de la quiebra (1). Las providencias en que se acuerde la separación de algún síndico por motivos que no constituyan delito ni falta, tendrán el concepto de administrativas, sin que paren perjuicio á la buena opinión y fama del separado, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas (2).

65.—Debemos tratar ahora de la administración de la quiebra, que es el objeto de la sección 2.<sup>a</sup> del tít. 13 del libro 2.<sup>o</sup> de la ley de Enjuiciamiento civil.

Por cabeza de la pieza relativa á esta sección, se pondrá testimonio del auto de declaración de quiebra, sin otro antecedente, uniéndose á continuación el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los números 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup> y 5.<sup>o</sup> del art. 1046 del Código de Comercio (3). Para la ocupación, inventario y depósito de bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los exhortos convenientes á los Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que practiquen en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos (4). Para toda extracción que se haga de los almacenes ó del arca del depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del Comisario, cuya ejecución se hará constar por diligencia, que firmarán éste, el depositario y el actuario (5). Con la propia formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca, en la cual sólo se conservarán los que sean necesarios para las atenciones de la quiebra, depositándose el me-

(1) Art. 1348 de la ley de Enjuiciamiento civil.

(2) Art. 1349 de id.

(3) Art. 1350 de id.

(4) Art. 1351 de id.

(5) Art. 1352 de id.